

Nº 9.641

CCCSF, S 1º

JUECES. Suplencia de los integrantes del TCJO.

En caso de apartamiento de uno de los jueces integrantes de un Tribunal Colegiado de Juicio Oral, éste debe integrarse con un magistrado de otro tribunal similar y no con jueces en lo Civil y Comercial *.

Barquin, J. A. c. Cristener, E.

Santa Fe, 16 de junio de 1980. **Considerando:** Que ante la excusa con causa por uno de los componentes ordinarios del tribunal, el mismo dispone la integración con la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de la 7ª Nom., la que estimando que no se ha seguido el procedimiento debido devuelve los autos al tribunal de origen, con invitación de elevar los mismos al superior para que resuelva la cuestión en caso de no compartirse su criterio. Que, por fundamentos que se dicen vertidos en otra causa que se menciona pero que no se explicitan debidamente, este último acepta que la misma sea dirimida por el superior común.

Que la cuestión que se trae a decisión de esta sala, estriba en el modo en que se han de efectuar las suplencias de los jueces de primera instancia pertenecientes al tribunal colegiado, habida cuenta la existencia de dos de ellos; esto es, si subsiste sin ninguna clase de modificaciones el régimen prescripto por la segunda parte del art. 34 LOT, o si por el contrario, la creación del segundo de ellos por la ley 8.501 lo ha variado.

(*) El pronunciamiento que glosamos toma partido en asunto sobre el cual existe añeja polémica jurisprudencial y doctrinaria: a pesar de que LOT, 33, establece que los subrogantes naturales de los Jueces integrantes de los Tribunales Colegiados de Juicio Oral son los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a partir del momento en que funcionó en cada asiento judicial de Santa Fe y Rosario más de un Tribunal Colegiado, minoritaria pero por cierto autorizada doctrina sostuvo que el orden de suplencias debía efectuarse de modo similar a lo que ya había ocurrido con mucha anterioridad, en oportunidad de crearse nuevas Salas de la Cámara de Paz Letrada de Rosario: la suplencia, no obstante el texto contingente de la ley, debía efectuarse entre sus propios miembros, sin recurrir a los Jueces de lo Civil y Comercial.

Esta tesis ha sido sostenida recientemente por la Sala 1ª de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, como puede verse en el fallo que anotamos, contradiciendo la que sustentaran las Salas reunidas en pleno de la Cámara de Apelación en lo Civil y

Que según se extrae del articulado de la ley de organización y funcionamiento del Poder Judicial, en materia de suplencia primaria de los distintos tribunales, ha adoptado siempre el principio de la especialidad (verbigracia, arts. 21, 39, 44, 47, 191), y sólo por excepción, y colocándose particularmente en el supuesto del que funcionaba en esta ciudad, dispuso en el consabido art. 34 que la suplencia estaría a cargo de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial por orden de nominación, disposición por cierto entonces acertada, en razón de ser ambos tribunales del fuero civil.

Que, sin embargo, al proceder a la creación de un segundo tribunal colegiado de instancia única, el legislador debido a un descuido omisivo, inexplicablemente no ha procedido a reformar el dispositivo legal de marras, lo que motiva la controversia que se trae a resolución.

Que así las cosas, parece evidente que maguer la letra de dicho precepto, debe privar en el orden de suplencia de los señores jueces del tribunal colegiado la especificidad de la materia atribuida a su competencia, con lo que resulta incompatible a ella que los magistrados de los otros tribunales especializados queden absolutamente excluidos del posible reemplazo de sus pares, por ser ello atentatorio tanto de la economía de la ley orgánica de tribunales en la materia según ya se vio, cuanto de los fines que guiaron en su momento la creación de dichos tribunales y su muy reciente acrecentamiento.

Que, en consecuencia de ello, esta sala considera que para la integración de los tribunales colegiados de instancia única, en caso de recusación o excusación de sus miembros, deberá primero recu-

Comercial de Rosario, cuya interpretación unánime se utilizó por la CCCR, S. 3°, para dirimir un conflicto de competencia in re "Armogida, Antonio c. Puglisi, Francisca" (ver auto N° 185 de fecha 9 de septiembre de 1980). Se dijo allí que "sin desconocer las severas críticas que el actual régimen de suplencias ha despertado en reciente doctrina, ni las razones históricas determinantes del orden de suplencia instituido para los distintos tribunales que conforman las Cámaras de Paz Letradas o los Juzgados de Menores de la provincia, se entiende que el texto de la ley es, además de claro, suficientemente idóneo para lograr el cabal cumplimiento de los principios de celeridad y economía, tan caros al proceso moderno".

"Que así lo ha interpretado la Excm. Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, al proponer nueva redacción a la norma respectiva inserta en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial originado en la Subsecretaría de Justicia de la provincia (ver Acuerdo de fecha 31 de julio de 1980)".

"Que sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el turno judicial no es sino una pauta interna de (asimilable a la) competencia

rrirse a los especializados del tribunal restante, y sólo para el caso de que dicha integración resultare imposible, recién recurrir a los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial según el orden de Nominación.

Se resuelve: Dirimir la presente cuestión en favor de la señorita Juez en lo Civil y Comercial de la Séptima Nominación, disponiendo que los presentes autos vuelvan al Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil N° 2, para que proceda a integrar el mismo con los señores jueces del tribunal similar N° 1, y sólo en el caso de que dicha integración resultare imposible, recién recurrir a los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. **Jorge de Iriondo. — Reynaldo A. Gómez. — Américo A. Tosello.**

y que la distribución de trabajo equitativo entre los jueces del fuero es tarea que compete materialmente a la superintendencia propia de la Cámara del respectivo fuero, cabe dejar en claro que en caso de integración parcial de un Tribunal Colegiado de Juicio Oral corresponde suplir conforme lo específicamente determinado en LOT, 33: con Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Empero, tratándose de apartamiento total de los componentes de un Tribunal Colegiado de Juicio Oral no cabe ya la integración antes apuntada sino la remisión de la causa al Tribunal Colegiado con idéntica competencia material y, sólo en el caso de nuevo total apartamiento, al Tribunal Colegiado restante”.

“Que tal tesitura facilita un adecuado y eficiente servicio judicial, pues no se exige desintegrar un Tribunal Colegiado para integrar provisoriamente otro, lo que permite que todos los existentes puedan cumplir con el plan previsto o previsible de fijación de audiencias de vista de causa”.